

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL FEMINICIDIO DESDE LA ÓPTICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA-SALA CASACIÓN PENAL ENTRE LOS AÑOS 2021 A 2024¹.

ADRIAN FELIPE LÓPEZ MELO².
NÉSTOR IVÁN TRUJILLO LOSADA³.

Resumen:

Esta investigación busca abordar un fenómeno de relevancia jurídica como lo es el feminicidio. Se pretende establecer con el mayor grado de claridad su concepto desde el derecho, no sin antes conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al legislador para determinar que ciertos eventos que causan la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, se cataloguen como feminicidio

Es necesario determinar en la actualidad cómo se encuentra estructurado este importante tipo penal, no solo desde la legalidad del mismo, sino también, a partir del desarrollo jurisprudencial que ha sostenido sobre este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia entre los años entre 2021 a 2024.

Para ello, se tienen presente las decisiones de esa alta Corporación en el margen temporal descrito, cuyos pronunciamientos se refieren al tipo penal y el juicio de tipicidad realizado al feminicidio, para finalmente identificar la postura que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en esta conducta punible⁴

¹ Trabajo de grado como requisito para optar por el título como especialistas en Derecho Penal y Criminología, de la Universidad Luis Amigó, Medellín.

² Abogado, adrian.lopezme@amigo.edu.co

³ Abogado y docente, nestor.trujillo@amigo.edu.co

⁴ Asesora Docente: Mg. Laura Victoria Cárdenas Rojas.

Palabras claves: Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, feminicidio, identidad de género, Ley, tipicidad.

Abstract:

This research looks to approach a phenomenon of legal relevance such as femicide. It seeks to establish its concept as clearly as possible from a legal standpoint, while also understanding the reasons that led lawmakers to determine that certain events resulting in the death of a woman by her woman's status or by her gender's identity are classified like femicide.

It is necessary to determine how this important type of crime is structured currently, not only from its legality but from the jurisprudential development about this matter. Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice of Colombia has upheld between the years 2021 and 2024.

To this end, we allow for the decisions of that high court during the specified time, its decisions refers to the criminal type and the typicality's judgment of the femicide, To finally to identify the position that the Supreme Court of Justice's Criminal Cassation Chamber has maintained about this punishable conduct.

Keywords: Jurisprudence, Supreme Court of Justice, femicide, gender identity, Law, typicality.

Introducción.

En el año 2015, en Colombia, a causa de los acontecimientos de la época, de manera específica el aumento de homicidios de mujeres por parte de esposos o compañeros permanentes produjo la presión social por parte de colectivos "feministas" que se pronunciaron de manera contundente frente a ese tópico, exigiendo al legislador la necesidad de tipificar de manera autónoma dicho comportamiento.

A través de la Ley 1761 de 2015, ampliamente conocida como Ley "Rosa Elvira Cely", se adicionó un nuevo tipo penal en la Ley 599 de 2000, denominado

“feminicidio”, por medio del cual tipificó dicha conducta punible, pero a su vez suprimió la circunstancia de agravación del tipo penal “homicidio” contenida en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, “*si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*”

El tipo penal autónomo “*feminicidio*” tuvo su génesis con el asesinato cometido en contra de Rosa Elvira Cely, mujer de 35 años, en hechos ocurridos en la noche del 23 de mayo y la madrugada del 24 de mayo de 2012, en el parque Nacional de Bogotá, por Javier Velasco Velásquez, quien cometió en su contra los delitos de tortura, acceso carnal violento agravado y homicidio agravado. Este indignante hecho conllevó a que, desde el ámbito penal, se diferenciara la conducta de homicidio cometida en contra de una persona por la condición de ser mujer o por motivos de identidad de género.

De modo que, para una mejor y acertada tipificación de la conducta punible en mención, es necesario realizar un análisis jurisprudencial del feminicidio conforme a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala de Casación Penal entre los años 2021 a 2024. Para ello, en primera medida, se ubicará la Jurisprudencia proferida por este órgano judicial en el periodo determinado en cuanto al desarrollo de la categoría dogmática de “tipicidad” del feminicidio. Una vez logrado lo anterior, se identificará la postura de la Corte Suprema de Justicia de Colombia- Sala Casación Penal respecto a la tipicidad del tipo penal.

De tal suerte, el interrogante al que se busca dar respuesta en esta propuesta investigativa es el siguiente: ¿cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial del feminicidio por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala Casación Penal entre los años 2021 a 2024?

Al respecto, esta investigación reviste importancia porque al tratarse de un tipo penal autónomo y que podría decirse novedoso, en el sentido que no ha sido objeto de un vasto desarrollo jurisprudencial, las sentencias que se han proferido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal y que han abordado y desarrollado el feminicidio a profundidad son escasas. Al mismo tiempo, es

primordial conocer acerca de los elementos subjetivo, alternativo y contextual que encierran la descripción típica y que se han de valorar para la correcta y acertada adecuación de la conducta al momento de efectuar el juicio de tipicidad del delito.

Del mismo modo, porque como profesionales del derecho, la identificación de la postura que asume la Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala de Casación Penal respecto al juicio de tipicidad de este tipo penal independiente, sin lugar a dudas, aportará un sinnúmero de elementos para comprender de manera precisa la adecuación típica del mismo y el alcance del feminicidio como tipo penal. Por último, la descripción típica del feminicidio trae consigo especiales exigencias, las cuales, en ocasiones, se dificulta establecer con claridad con el comportamiento lo que a su vez complica efectuar la imputación del mismo.

El camino metodológico empleado en esta investigación es de carácter cualitativo-documental. Sandoval (1996) precisó que este método busca establecer cuáles son las ópticas que se han desarrollado sobre el tema para concebir y mirar las distintas realidades que lo componen, así como también comprender la lógica de los caminos que se han construido para producir, intencionada y metódicamente conocimiento, sobre ellas. (Pág.128).

Hernández (2008) indicó que el método cualitativo tiene como una de las fuentes para la recolección de información, la revisión de documentos. Los documentos pueden ayudar a entender el fenómeno central del estudio, sirven para conocer los antecedentes, así como las vivencias o situaciones que se producen en él y su funcionamiento cotidiano y anormal (Mason, 2018; LeCompte y Schensul, 2013 y Zemliansky, 2008). En efecto, se realizará la revisión documental de la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal para desarrollar el estudio que permita identificar cómo se ha desarrollado la jurisprudencia penal colombiana entre los años 2021 y 2024 el juicio de tipicidad de la conducta punible de feminicidio.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala de Casación Penal respecto a la categoría dogmática “tipicidad” del feminicidio entre los años 2021 y 2024.

Año 2021.

SP 1289-2021, radicado No. 54691 del 14 de abril de 2021, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, a solicitud de uno de los apoderados de las víctimas, atendió la queja propuesta en contra la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, que confirmó la condena del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, Putumayo por la cual con base en un preacuerdo condenó a John Eduardo Pardo Narváez declarándolo penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido en las circunstancias de ira e intenso dolor.

De los hechos se destaca que el 15 de julio de 2013 John Eduardo Pardo Narváez en la vía Sibundoy-Putumayo empuñó un arma de fuego y le disparó en la cabeza a la señora Mónica Patricia Guerra Cajigás con quien había sostenido una relación sentimental y esta había decidido abandonarlo.

La Corte resolvió casar la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Mocoa proferida en contra de John Eduardo Pardo Narváez, declarando la nulidad de la actuación desde el acto de acusación.

SP 2442-2021 radicado No. 53183 del 16 de junio de 2021, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar. Se resolvió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señora Rosa Helena Pascagaza, víctima de la conducta punible de feminicidio, en contra de la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 8 de mayo de 2018.

Entre los hechos de la providencia, se destaca que el día veintinueve (29) de noviembre de 2015, la señora Rosa Helena Pascagaza fue atacada en su casa de habitación por su compañero permanente, el señor Gerardo Sáenz Correa, con un elemento de carpintería llamado “FORMÓN”, lo que le generó un corte en el cuello.

La víctima recibió pronta atención médica por lo que se logró evitar su muerte a causa de la herida.

Año 2022.

SP894-2022, radicado No. 60781 del 23 de marzo de 2022, magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán. La Sala de Casación Penal examinó la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio proferida el 30 de agosto de 2021 y por la cual confirmó la decisión emitida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio el 21 de junio de 2021 con la que condenó a Juan Carlos Pérez Petro, como autor penalmente responsable del punible de violencia intrafamiliar agravada, sometiéndolo a la pena de 6 años de prisión.

En lo que respecta a los hechos se tiene que la señora Ivonne Astrid Díaz reveló que fue golpeada en el mes de octubre de 2012 por su esposo Juan Carlos Pérez Petro, quien agarrándola del cuero cabelludo la estrujó contra el piso y en ese estado le maltrató su rostro como queriéndole arrancarle la nariz. Al ser valorada, se dictaminó una incapacidad de 10 días.

SP1167-2022, radicación No. 57957 del 06 de abril de 2022, magistrada ponente Myriam Ávila Roldán. El órgano colegiado superior de la jurisdicción penal resolvió el recurso de impugnación especial presentado por el defensor de Fernando Alberto Guerra Contreras, en contra de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2019 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. En dicha sentencia, se revocó la decisión absolutoria del 13 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama, y en su lugar, se condenó al procesado por primera vez como determinador del delito de feminicidio agravado en modalidad de tentativa.

Entre los eventos más sobresalientes de dicha providencia se encuentra que el día 09 del mes de julio de 2017, la señora Yeimy Paola Sanabria Rojas, ejercía labores de vigilancia en el municipio de Tibasosa (Boyacá), cuando fue atacada por Luis Alexander Rosas Ayala alias "Pato Lucas", quien le causó graves heridas con

arma blanca. El victimario señaló a Fernando Alberto Guerra Contreras, excompañero sentimental de la víctima, como la persona que, a cambio de atentar en contra de la vida y la integridad personal de la víctima, le ofreció una suma de dinero. La víctima fue salvada por la oportuna asistencia médica brindada.

SP3993-2022, radicado No. 58187 del 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán. En esta sentencia se resolvió el recurso extraordinario de casación presentado por el abogado de Alejandro Zapata Ramírez, en contra del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal, el 17 de enero de 2018. En dicho fallo, el Tribunal revocó parcialmente la decisión absolutoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, del 19 de mayo de 2017, y ordenó la condena de Zapata Ramírez como coautor de los delitos de feminicidio y acceso carnal violento.

Tal jurisprudencia resalta dentro de los antecedentes fácticos que el cuatro (4) de septiembre de 2015, entre las 4:12:53 a.m. y las 6:00 a.m, las mujeres Alejandra Gómez Duque y Doralba Echeverry, quienes con violencia fueron accedidas carnalmente y seguidamente le dieron de muerte por parte de dos hombres. La primera de ellas fue sofocada manualmente con una almohada hasta asesinarla y la segunda, con un elemento contundente fue golpeada en varias partes de su cuerpo lo que le ocasionó contusiones en sus brazos y piernas. Además, el victimario le pegó en la cabeza con tanta fuerza que le fracturó los huesos del cráneo, lesiones que provocaron su deceso.

Año 2023.

SP512-2023, radicado No. 55465 del 29 de noviembre de 2023, magistrado ponente Gerson Chaverra Castro. Se resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor de Luis Alfredo Camelo Pacheco contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 18 de febrero de 2019, en la que, al revocar la decisión absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado 26 Penal del Circuito el 19 de noviembre de 2018, se condenó al procesado, imponiéndole una

pena privativa de libertad de 200 meses de prisión, al declararlo penalmente responsable del delito de tentativa de feminicidio que se le había imputado.

Como hechos se plasman que tuvieron ocurrencia el día 20 de septiembre de 2015 en la ciudad de Bogotá, D.C., cuando Deysi Carolina Chía Lozano fue atacada por Luis Alfredo Camelo Pacheco con quien mantenía una relación sentimental. La agresión consistió en heridas producidas con un bisturí. Luego de intentar huir, Luis Alfredo Camelo Pacheco fue aprehendido por la comunidad y entregado a las autoridades. Respecto de la víctima, fue trasladada a un Centro Médico en donde le salvaron su vida.

Año 2024.

SP1597-2024, radicado No. 57160, del 26 de junio de 2024, magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán. Este fallo soluciona el recurso extraordinario de casación promovido por el defensor de Jarvi Leonardo Giral Rodríguez, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Pena, que confirmó la decisión del Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, la que sancionó al actor como autor penalmente responsable de los delitos de feminicidio agravado en grado de tentativa en concurso con el de violencia intrafamiliar agravada.

Los hechos datan de Yinneth Paola Betancourt Hernández y Jarvi Leonardo Giral Rodríguez convivieron en un libre por un periodo de 5 años, tiempo en el que procrearon dos hijos. La víctima decidió separarse de su compañero puesto que permanentemente la agredía física y psicológicamente. Luego de la separación, el 4 de julio de 2018, Giral Rodríguez arribó al domicilio de Betancourt Hernández, pidiéndole que saliera del inmueble y manifestándole que iba acabar con su vida porque *“si no era para él no iba ser para nadie”*. Giral Rodríguez le asestó dos puñaladas en cada una de las piernas de la víctima. El ataque se interrumpió gracias a la Policía Nacional y la víctima fue trasladada a un centro asistencial.

SP2701-2024, radicado No. 59073 del 02 de octubre de 2024, magistrado ponente Gerardo Barbosa Castillo. La Sala de ocupa de resolver recurso

extraordinario de casación elevado por la defensa de Luis Miguel Rozo Trujillo contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de diciembre de 2019, que lo condenó por el delito de tentativa de feminicidio agravado, misma que modificó la decisión del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá del 29 de julio de 2019, que lo declaró penalmente responsable como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

Como hechos se tiene que Luis Miguel Rozo Trujillo y Paola Andrea Torres Noreña sostuvieron una relación sentimental por 06 meses. Ella resolvió terminar la misma, pero él se opuso exteriorizando comportamientos obsesivos y de acoso que incluían llamadas constantes, mensajes insistentes y visitas sorpresivas al lugar de trabajo y residencia. El 06 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, D.C., luego de que Paola Andrea Torres Noreña saliera del sitio donde laboraba, fue atacada por Rozo Trujillo quien la agarró por la espalda y le provocó heridas con arma blanca en su cuello, el cabello, el rostro y uno de los dedos de la mano derecha. Mientras el agresor huyó del lugar, la víctima fue trasladada al centro asistencial donde salvó su vida.

Postura de la Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala Casación Penal del Feminicidio en las decisiones tomadas entre el año 2021 a 2024.

Antes de poner de presente la postura desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Penal respecto a la conducta punible del feminicidio en los diferentes pronunciamientos, es necesario fijar primero los conceptos de los términos tipicidad, feminicidio e identidad de género.

Tipicidad.

La tipicidad como categoría dogmática de la teoría del injusto (delito), se encuentra contenida como norma rectora en el artículo 10 de la Ley 599 del 2000, así: La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley. (Congreso de la República de Colombia)

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-181-16, la definió y destacó algunos elementos de esta así:

Es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.

La definición del tipo penal permite realizar la adecuación típica de la conducta objeto de reproche, puesto que se trata de un examen de correlación entre un comportamiento humano y todos los elementos estructurales del tipo.

En el 2009, Velásquez definió esta categoría como un concepto dinámico y funcional en la medida que presupone la existencia de una conducta ajustada a un tipo, subsumible en él. La tipicidad, es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad". (Pág. 551)

Barreto (2011) desarrolló este concepto indicando que, como norma rectora, *el legislador única y exclusivamente se encuentra facultado para determinar conductas sujetas a sanciones, debiendo definir las de manera clara, expresa, estricta, escrita, inequívoca e indubitable.* (Pág.54)

Similar concepto recoge Balmaceda (2015) quien precisó que la tipicidad es el elemento para determinar si la conducta encaja o se subsume con el tipo, entonces la tipicidad supone determinar la concurrencia de los elementos del tipo, que la conducta cumple con la descripción legal. (Pág. 188). En resumen, la tipicidad como categoría dogmática del delito es la adecuación correcta de un comportamiento humano caracterizado en la ley penal.

Feminicidio.

Al considerarse el feminicidio como un comportamiento que merece un reproche no solo social, sino también legal, en Colombia con la Ley 1761 de 2015 ampliamente conocida como Ley “*Rosa Elvira Cely*”, se creó el feminicidio como delito autónomo. Los artículos segundo y tercero de la mencionada Ley adicionaron los artículos 104A y 104B en el Código Penal Colombiano. En el artículo 104A se tipificó el feminicidio de la siguiente manera:

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.
(Congreso de la República de Colombia)

En el año 2016, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-539, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, resolvió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 104A (parcial) y 104B, literales a) y g) (parcial) de la Ley 599 de 2000, adicionados por el artículo 2 y 3, literales a) y g) de la Ley 1761 de 2015.

En el fallo, el órgano Constitucional determinó que los elementos constitutivos del tipo feminicidio son:

- (i) El sujeto activo indeterminado, salvo el caso del literal a) del artículo 104 B del Código Penal, que establece un supuesto de comisión cuando el agente es servidor público;*
- (ii) El sujeto pasivo, que necesariamente debe ser una mujer, y*
- (iii) El verbo rector, que consiste en la privación de la vida. A estos elementos se sumaría el elemento subjetivo anotado, consistente en la motivación que debe guiar al agente. Protege la vida de la mujer de manera especial y no el bien jurídico de la vida en general.*

En cuanto a la expresión “*por su condición de mujer*”, la dogmática jurídica la denomina como el “*elemento subjetivo del tipo*”. El feminicidio sanciona la violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer. La causación de la muerte asume aquí el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio. (Corte Constitucional. 2006).

Ramírez (2018) en su trabajo de investigación titulado “*El feminicidio en Colombia*” tomó de referencia dicho pronunciamiento constitucional y trajo a colación las diferencias entre el feminicidio y el homicidio. Las más destacadas son:

- 1. Entre el feminicidio y el homicidio no existe identidad de objeto, de finalidad ni de bien jurídico protegido.*

2. *El homicidio tiene como propósito sancionar la causación de la muerte de una persona independientemente de su género. En el feminicidio persigue penalizar la muerte de una mujer, como expresión radical de discriminación, control y sometimiento.*

3. *En el homicidio el sujeto pasivo de la conducta es indeterminado, pero en el Feminicidio, el sujeto pasivo es determinado, es la persona humana del género femenino.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2015), desarrolla jurisprudencialmente el concepto del feminicidio, en el entendido que este se produce cuando:

Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal.

Russell y Caputi (1990) en su artículo “*Speaking the Unspeakable*”, definieron el feminicidio como aquel asesinato perpetrado por los hombres hacia las mujeres cuya motivación es el odio, el desprecio o el placer o por el simple hecho de entender que la mujer es propiedad del hombre.

En el contexto latino, autoras como Lagarde (2012), entienden este concepto como una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. (Pág. 235)

Betancur, J. & Amador, O. (2022) en el artículo titulado “*las circunstancias fácticas para la imputación del Feminicidio en Colombia*”, destacan que el concepto

no abarca todas las manifestaciones violentas frente a las mujeres por lo cual este evolucionó debido a la necesidad de ampliar el ámbito de protección hacia las mujeres.

Identidad de género.

La Corte Constitucional en el fallo T-099/15 desarrolló el concepto de identidad de género determinando que

... es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida).

García-Leiva (2005) cita a López quién afirmó que la identidad de género es la autoclasificación como hombre o mujer sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer. En esa misma línea, cita a Carver, Yunger y Perry (2003) quienes entienden a la identidad de género como el conjunto de sentimientos y pensamientos que tiene una persona en cuanto miembro de una categoría de género.

De Pisón (2021), reafirma la anterior postura desde Los Principios de Yogyakarta⁵:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente

⁵ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género

escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Decisiones analizadas.

SP1289-2021

En esta decisión, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, llama la atención a los operadores judiciales para que, al momento de analizar los hechos que constituyen violencia en contra la mujer, se debe proceder con objetividad desde la misma valoración de los hechos, igualmente en la materialidad de la conducta y la relación de las pruebas dentro del proceso. También en lo que se refiere a la imputación jurídica que se debe establecer.

Puntualiza que, en el caso concreto, se debieron garantizar los derechos que le asisten a las víctimas en lo referente a la verdad, justicia y reparación, así como el amparo de los principios de la legalidad y la estricta tipicidad.

Además, el órgano penal señala que este caso en particular debió abordarse desde una perspectiva de género pues la violencia que sufrió la víctima fue evidente. Se desconoció por la Fiscalía el maltrato recurrente del agresor y el estado de indefensión que tuvo la víctima al momento de su deceso.

Y, tratándose de hechos constitutivos contra la mujer, trae a colación tres pronunciamientos de la Corte Constitucional para verificar en qué momento nos encontramos ante una situación de violencia basada en género:

Tabla No. 1. Jurisprudencia Corte Constitucional sobre violencia de género.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	RELEVANCIA
--	------------

C-408 de 1996	Revisa la Ley 248 de 1995, que aprobó la Convención Belém Do Pará. Reitera el deber de las autoridades judiciales de adelantar procedimientos justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia obtenga medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.
T-967 de 2014	Invita a la aplicación de criterios de interpretación diferenciados cuando existe colisión entre los derechos de un agresor y una mujer víctima de violencia. <i>“En ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”</i>
T-012 de 2016	Afirma que los jueces deben incorporar criterios de género en sus decisiones, pues son garantes de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas.

Fuente: SP1289-2021

Asimismo, la Sala resalta que las conductas ejecutadas por el agresor en contra de la humanidad de la víctima, constituyeron una violencia hacia la mujer basada en género o por su condición de ser mujer, pues entre la víctima y el actor existía una relación sentimental, la cual se caracterizó por los continuos maltratos físicos a los que la mujer fue sometida. La muerte de la víctima tuvo su origen por el deseo de esta de querer terminar con la relación y durante la agresión, el actor ejerció actos de dominación -como el de *“arrebatarle el celular para incomunicar”*. Destaca que, precisamente, esas circunstancias, son las que conllevaron a determinar que la víctima perdió su vida en un contexto de *“feminicidio”*. (Pág. 52)

Así las cosas, la Sala es enfática en afirmar que el feminicidio constituye la mayor expresión de violencia contra la mujer por razón de su género. Para llegar a

esta conclusión, hace uso del concepto de feminicidio de la doctrina especializada, la cual refiere que:

Este fenómeno debe entenderse como la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas. (Pág. 56)

En conclusión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió casar la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y decretó la nulidad de lo actuado desde la formulación de acusación.

SP2442-2021.

El órgano de cierre en materia penal entró a verificar si la labor de la Fiscalía al tipificar los hechos objeto de análisis como un homicidio agravado -numeral primero (condición de cónyuge) del artículo 104 del Código Penal-, se realizó de manera correcta. O, si, por el contrario, se debió tipificar la conducta como un feminicidio.

Al analizar el expediente, fue enfática en señalar que las disposiciones normativas aplicadas al caso fueron erradas o desacertadas, ya que no se tuvieron en cuenta hechos jurídicamente relevantes que conllevarían a situar el caso como un feminicidio, situación que afectó los derechos fundamentales de las víctimas.

En ese orden, el actor fue declarado en virtud de un preacuerdo culpable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa y a título de cómplice (artículos 27, 103 y 104-1 Código Penal). La Fiscalía, suprimió la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 11 del artículo 104 ibídem, pues dicho agravante a su parecer ya había sido derogado por la Ley 1761 de 2015.

Señala la Sala que, los comportamientos adoptados por el agresor, tales como; considerar como de su propiedad a la víctima y no permitir la terminación de

una relación, retenerla como si fuera objeto, encajan de manera perfecta en el tipo penal denominado “*feminicidio*”. (Pág. 13)

Así las cosas, El Alto Tribunal Penal decreta la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, no sin antes explicar que el preacuerdo celebrado en este asunto resultó a todas luces ilegal pues la realidad fáctica y jurídica no se compadece con lo acordado, dado que se debía analizar el asunto como un feminicidio. Y, en caso de realizarse el preacuerdo con la aplicación de la normatividad vigente al momento de los hechos, este iría en contravía de la legalidad por la transgresión del artículo 5º de la Ley 1761 de 2015.

SP844-2022.

La Sala Penal del Alto Tribunal, en esta sentencia estudia el primer cargo planteado por el recurrente, consistente en modificarse la tipicidad del delito atribuido “Violencia intrafamiliar agravada” lo que conduce de manera inexorable a la extinción de la acción penal.

Sostiene también que, la Fiscalía General de la Nación no delimitó en los hechos jurídicamente relevantes el contexto de subyugación, discriminación o dominación machista, entendiendo que la agravación destacada surgía automáticamente de la condición de mujer de la víctima.

Para llegar a tal afirmación, pone de presente lo adoptado en la sentencia SP4135-2019, en lo referente a que en el tipo penal “violencia intrafamiliar” el legislador no incluyó un elemento subjetivo específico para la concurrencia de la circunstancia de agravación punitiva, como si lo hizo con la conducta punible feminicidio. Este elemento es una de las medidas tendientes a erradicar la discriminación y violencia estructural ejercida sobre las mujeres. (Pág.13)

Igualmente sostiene que, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación fueron protegidos en el delito de feminicidio, así como en la circunstancia de agravación punitiva contenida en inciso segundo del artículo 299 del Código Penal. La Sala al respecto reitera que:

- En el feminicidio, el legislador incluyó expresamente un elemento subjetivo.
- Tal elemento, no fue incluido en la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso segundo del artículo 299 del Código Penal.
- Para la materialización de tal circunstancia de agravación punitiva, debe establecerse un elemento objetivo, ateniende a la lesividad de la conducta, con relación al bien jurídico de la igualdad y al derecho de no ser discriminado. (Pág. 21)

Así las cosas, para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es claro que lo distintivo en el feminicidio es la intención con la cual actúa el sujeto activo (elemento subjetivo: matar a la víctima por el hecho de ser mujer) y en el delito de violencia intrafamiliar, tal intención se reduce a un aspecto objetivo (referente a la lesividad), consistente en que la agresión reproduce la pauta de comportamiento de sumisión de la mujer respecto al hombre, y en general, de las diversas formas de discriminación por sexo. (Pág. 21)

Finalmente, concluye la Sala que la Fiscalía General de la Nación de la agresión propinada por el condenado a la víctima y destacada en los hechos jurídicamente relevantes no dio por demostrado el criterio objetivo de lesividad que exige la circunstancia de agravación del inciso segundo del punible de violencia intrafamiliar. En consecuencia, La Sala casa la sentencia eliminando el agravante respecto al delito de violencia intrafamiliar y declara la extinción de la acción penal, por prescripción.

SP1167-2022.

En la citada providencia, el máximo órgano de la jurisdicción penal se plantea como problema jurídico determinar si con las pruebas allegadas al plenario concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad del actor como determinador de la conducta punible de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa.

Al respecto, la Corte empieza el desarrollo de la estructura típica del delito de feminicidio señalando que este se encuentra consagrado en el artículo 104A del Código Penal. Seguidamente destacó que tanto ese órgano como la Corte Constitucional han determinado el alcance y los componentes del feminicidio, entre los cuales se encuentran los elementos “*subjetivo*”, “*alternativo*” y “*la violencia contra la mujer*”.

Con relación al primer elemento, la providencia hace referencia a que este se encuentra inmerso con la expresión “*causar la muerte por la condición de ser mujer*” y se fundamenta en “*la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a una mujer*”. De igual forma, distingue la Corte que este elemento es importante dado que, le concede al feminicidio autonomía normativa y lo diferencia del homicidio. También, este tipo penal condena fuertemente el motivo que llevó al victimario a sesgar la vida de la víctima por su condición de mujer.

Igualmente, este órgano judicial indica, primero, que el feminicidio no solo vulnera el bien jurídico de la vida, sino que también lesiona otros como: el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad de la mujer. Segundo, el elemento subjetivo no debe entenderse de forma restringida, dado que la conducta no solo se comete por odio y desprecio hacia las mujeres, también por las agresiones en su contra en un entorno de dominación y subyugación el cual está asociado a la discriminación y la instrumentalización.

Con referencia al elemento alternativo, este se encuentra contenido en la expresión “*o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias*”, inmerso en los literales del artículo 104 A del Código Penal.

La Corte Constitucional citada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, frente a los escenarios, señala que estos ingredientes contextuales posibilitan develar el componente subjetivo, el cual no se limita a tales circunstancias, a razón de que, puede deducirse de otros escenarios que no se encuentran de manera específica en la norma. (Pág. 17)

En cuanto al elemento “*la violencia contra la mujer*” incluido en el literal a), el órgano Constitucional determina que esta puede ser de tipo: físico, sexual, psicológico y económico. A continuación, de manera sucinta, se presenta cada una de estas según la Corte Constitucional, a saber:

Tabla No. 2. Tipos de violencia según la Corte Constitucional.

Tipo de violencia	Definición.
Física.	Corresponde a todo acto con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas.
Sexual	Obedece a obligar a la mujer a mantener prácticas o contacto sexuado físico o verbal, a través de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad de la mujer.
Psicológica	Se materializa cuando la mujer es desvalorizada y en consecuencia se menoscaba su autoestima.
Económica.	Se origina cuando el hombre toma el control de la gerencia de los recursos económicos en menoscabo de la mujer.

Fuente: SP-1167-2022.

La Sala señala que el maltrato que ejerce el hombre para mantener bajo control y suya a la mujer con comportamientos tales como el acoso constante, la intimidación, la intensidad, el asedio, la agresividad y la muerte que al final le causa, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o por “razones de género”. (Pág. 20)

Finalmente, una vez la Sala efectúa el examen a todo el acervo probatorio concluye que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable que el actor es penalmente responsable a título de determinador de la conducta punible de feminicidio agravado en modalidad de tentativa. Por lo cual, resuelve confirmar la sentencia impugnada proferida en segunda instancia.

SP3993- 2022.

Esta sentencia, igual que la precedente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal formuló como problema jurídico examinar si el acervo probatorio practicado en el juicio permite demostrar la responsabilidad del actor en los delitos de feminicidio y acceso carnal violento, estos en concurso homogéneo.

De la conducta punible feminicidio, La Sala realiza unas consideraciones sobre este tipo penal. Señala que no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados feminicidios y que, de cara al principio de tipicidad estricta, es importante diferenciar estos dos fenómenos delictivos.

Al respecto, afirma que el legislador incrusta un “**ingrediente subjetivo**” al feminicidio que consiste en:

... que la vida de una mujer sea suprimida «por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género» y que previo a algunos supuestos fácticos, que, al verificarse, permitirán, inicialmente, adecuar el comportamiento a esa conducta punible. (Pág. 25)

Seguidamente, indica que en la sentencia C-539/16 se hizo referencia a los supuestos fácticos que trae el feminicidio de la siguiente manera, a saber:

Las hipótesis factuales allí previstas son enunciativas y no taxativas, y no reemplazan ni conllevan a que pueda prescindirse del elemento subjetivo del tipo, de modo que, en cada uno de tales contextos se requiere demostrar, además, que la vida de la mujer fue suprimida «por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género», para que se verifique ejecutado el delito de feminicidio. (Pág. 25)

Así las cosas, referencia la Sala que, tanto ese órgano judicial como el Constitucional, interpretan que las circunstancias previstas, constituyen un elemento **alternativo**, que para la correcta imputación fáctica y jurídica del comportamiento no se exige que este se restrinja a alguno de estos supuestos fácticos, sino que, es fundamental señalar los acontecimientos que ocasionaron la muerte de la mujer por su condición o por motivos de género.

Por otro lado, la Corporación Penal, sobre la completa y adecuada interpretación de los términos de la muerte de una mujer «por su condición de mujer» y «por motivos de su identidad de género», referencia lo señalado en la sentencia C-539/16:

Tabla No. 2. Muerte de una mujer “por su condición de mujer” y “por motivos de su identidad de género” para la Corte Constitucional.

Muerte de una mujer por su condición de mujer y por motivos de su identidad de género		
Concepto.	Definición.	Comportamientos.
Su condición de mujer	Cuando existe un trasfondo de sometimiento, dominación y opresión que experimenta la víctima.	Básicamente la dote, la mutilación genital, lo homicidios por honor, ideas misóginas
Motivos de su identidad de género.	Cuando se observa prácticas de violencia física, sexual, psicológica y económica a la que la mujer ha sido sujeta, las cuales generan: <ol style="list-style-type: none"> 1. Anulación de la voluntad, 2. Emociones de inseguridad y afectación de la autoestima, 3. Negación en la administración de sus ingresos por parte del hombre. 	Lesiones físicas, coerción en comportamientos sexuales, advertencias de muerte, las discriminaciones, humillaciones, menosprecio, ridiculización, celos, actos de posesión, insultos, entre otros.

Fuente: SP3993- 2022

La Sala trae a colación la sentencia **SP1167-2022**, destacando entre otras cosas:

- El feminicidio tiene un elemento subjetivo, el cual otorga autonomía normativa a este tipo penal y permite diferenciarlo del homicidio.

- Es un tipo penal pluriofensivo, aparte de lesionar la vida, transgrede otros bienes jurídicos como la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación de las mujeres.
- La agresión de género puede ser de tipo físico, económico, psicológico y **sexual**. (Subrayado y negrita por fuera del texto)

Conforme al caso concreto, La Corte desarrolla el término “*feminicidio sexual*” apoyándose en el MPLIMVMRG⁶ (femicidio/feminicidio), advirtiendo que cuando se evidencie un tinte sexual en la muerte de una mujer, ha de contemplarse como un feminicidio.

A su vez apunta que, las lesiones asociadas al feminicidio sexual se caracterizan por:

- (i) La altísima gravedad de la violencia ejercida. Se evidencia por los traumatismos, puñaladas, cortes y estrangulamientos;
- (ii) El empleo de un objeto doméstico fácilmente disponible para el agresor; y
- (iii) El uso de las manos como método directo para cometer el homicidio, sin necesidad de recurrir a armas u otros objetos

De acuerdo con lo anterior, la Sala indica que, los anteriores signos o indicios pueden variar con ocasión al contexto del caso y las motivaciones del agresor. También que, desde lo judicial el delito de feminicidio se relaciona de manera exclusiva con la violencia física, la cual debe ser anterior y continua, lo que provoca dificultades para su correcta caracterización, indagación, judicialización y sanción.

En cuanto al elemento alternativo, La Corte afirma que la identificación del contexto en el que ocurre la conducta es un aspecto fundamental para establecer si se trata o no de violencia de género debido a la condición de ser mujer. Estos factores pueden ser clave para determinar si se está frente a un delito de feminicidio

⁶ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.

El Órgano Penal cierra las consideraciones sobre el feminicidio, subrayando las recomendaciones de las ciencias forenses en la indagación de este tipo de conductas de la GRIECF⁷, entre las que destaca:

4.1 Se recomienda que en todos los casos de muerte violenta en los que se den circunstancias propias de los diferentes escenarios identificados como de posible femicidio/feminicidio se active el protocolo. Entre ellos se encuentran los siguientes:

(...)

- ***En todos los casos de muertes violentas en los que se presuma agresión sexual previa.***
- ***En todos los casos en los que el cadáver de la mujer se encuentre en el contexto de lo que se denomina escena sexualizada.***
- ***En todos los casos en los que el cuerpo aparezca desnudo o semidesnudo...»***

Con esto, asegura la Corte que, para establecer el componente subjetivo del tipo, es posible arribar por distintas variables tales como: el ejercicio de la violencia sexual, la causa de la muerte, la escena del delito, entre otros.

Por último, La Corte afirma que conforme las consideraciones son suficientes para acreditar la existencia concreta de los delitos y la atribución de la responsabilidad penal en cabeza del actor. La afirmación de que el acusado había abandonado el lugar de los hechos antes de que estos ocurrieran fue refutada. Así las cosas, resuelve confirmar el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

SP512-2023.

⁷ Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Feminicidio.

La Sala de Casación Penal se plantea si en el caso objeto de análisis se produjo el feminicidio bajo las circunstancias de la perspectiva de género.

Para ello, trae a consideración los mecanismos legales internacionales (La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, la plataforma de acción de Beijing de 1995 y el convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica) y nacionales (leyes 51 de 1981, 248 de 1995, 1142 de 2007, 1236 y 1257 de 2008, 1761 de 2015 y 1773 de 2016) los cuales buscan la protección de la mujer en este tópico.

La Corte resalta que, la conducta que fundamenta el feminicidio emerge como una expresión cultural y social de desigualdad e inequidad, lo que sitúa a las féminas en un estado de sometimiento, sumisión, desprecio y peligro. Incluso, no solo de su integridad personal sino de sus propias vidas. Destaca que, esta conducta busca atentar contra la mujer, como una expresión del control que el hombre ha ejercido en contra del género femenino. (Pág. 20)

Para que el feminicidio sea considerado como tal, indica la Sala que se debe cumplir con lo que denomina “*elemento motivacional*” por el cual, el atentado en contra de la vida está determinado por su calidad de mujer o por causas de identidad género, pero igualmente cuando confluya cualquiera de los seis presupuestos del art. 104 A del Código Penal.

Además, hace referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2016, cuando afirmó que al elemento subjetivo del tipo penal del feminicidio -*matar a una mujer por el hecho de ser mujer o por su identidad de género, distinto al dolo*- no se le puede dar un alcance restringido respecto al desprecio y al odio hacia las mujeres. Sino que, además, el feminicidio concurre cuando la muerte de la mujer es el resultado de la violencia ejercida en su contra en un contexto de control y sometimiento, y su causa está vinculada a su cosificación y discriminación.

Afirma que, en la sentencia C-297 de 2016, ya había advertido desde un estudio sistemático y teleológico del Femicidio, que los literales descritos en el artículo 104A del Código Penal son elementos contextuales que dejan ver el elemento motivacional del delito, pero no lo sustituyen. En cada caso que se relacione con femicidio, el comportamiento desplegado por el autor exige estar motivado en causar la muerte por la condición de ser mujer o por su identidad de género, independientemente de los escenarios descritos en la norma.

Efectuado el análisis respectivo, la Sala decide casar de manera parcial la sentencia analizada respecto al quantum de la pena, dado que, no cabe duda de la responsabilidad penal del condenado del punible de femicidio en grado de tentativa, el cual se motivó por la condición de ser mujer o por identidad de género. Lo anterior, se fundamenta en que la Sala no acogió la postura del Tribunal Superior de Bogotá, dada la ausencia de argumentos suficientes para motivar el incremento de la sanción.

SP1597-2024.

En esta providencia, la Sala delimita el problema jurídico en comprobar si la ejecución del hecho permite endilgar responsabilidad penal al procesado del punible femicidio agravado en grado de tentativa.

Para aquello, empieza la Sala Penal indicando que tal conducta fue adicionada por el legislador con los artículos 104A y 104B al Código Penal Colombiano mediante la Ley 1671 de 2015. Resalta la circunstancia de agravación contenida en el literal e del artículo 104B, a saber:

(...)

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima. (Pág.21)

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, La Sala Penal referencia lo desarrollado sobre el femicidio en la sentencia SP1167-2022, la cual recoge la

doctrina de la Corte Constitucional sobre esta conducta típica, entre lo más destacado se encuentra:

- La frase "causar la muerte por la condición de ser mujer" introduce un componente subjetivo en el tipo penal, es decir, un aspecto motivacional.
- Este componente otorga una autonomía normativa al feminicidio, diferenciándolo claramente del homicidio.
- El feminicidio es un tipo penal pluriofensivo, ya que no solo atenta contra el bien jurídico "vida", sino también contra otros bienes jurídicos.
- Con este delito, el legislador busca prevenir la muerte de mujeres cometidas por hombres motivados por razones de discriminación, entendida como un acto de control y dominación sobre ellas.
- La expresión "o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias", que se refiere a los seis escenarios descritos en los literales a) al f), forma parte de un elemento alternativo del tipo penal. Estos escenarios ayudan a identificar el componente subjetivo del delito, sin que el análisis se limite a las circunstancias mencionadas en esos apartados.
- Finalmente, en relación con la "violencia contra la mujer" mencionada en el literal a), se establece que esta puede manifestarse en formas físicas, sexuales, psicológicas y económicas.

En lo que respecta al amplificador del tipo penal "*tentativa*", el órgano colegiado, con relación a la solicitud de degradar de feminicidio a lesiones personales dolosas, conforme al daño corporal que se la causó a la víctima, pone de presente lo enunciado en la sentencia SP-16905-2016, a saber:

- La conducta punible, puede darse bajo el dispositivo amplificador de la tentativa aun cuando la víctima no ha sufrido daño alguno.
- Lo importante es la intención del agresor y la acción dirigida a atentar contra la vida ajena, poniéndola en peligro o riesgo, sin que la lesión sea un requisito determinante para que se configure el delito.

- La tentativa se revela a partir de los actos externos ejecutados, manifestaciones verbales, el arma utilizada, la forma y número de veces que es usada, la causa y el momento del empleo y la localización de la herida.

Para la Sala es evidente que, el censor desconoció el contexto “*ex ante*” que determinaron las lesiones causadas a la víctima, cuya verificación objetiva conduce a establecer que el procesado ejecutó actos idóneos, con la virtualidad de terminar la vida de la mujer. (Pág. 38)

Además, se puede probar que, la relación de dominación previa, el asedio constante del procesado hacia la víctima y quien luego de la separación ejecutó actos de intimidación y agresiones físicas, con los cuales quiso mantenerla en su dominio como si fuera “*suya*” y que, por circunstancias ajenas a su voluntad, le fue imposible perfeccionar el cometido delictivo inicial.

Así las cosas, la Sala tras la valoración del acervo probatorio, concluye que está demostrado, más allá de toda duda razonable que el procesado realizó la conducta delictiva endilgada y por tal razón no casa la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SP2701-2024.

La Sala Penal, en esta oportunidad se ocupa de analizar los hechos que originaron la tentativa de feminicidio agravado desde dos ópticas, la figura del feminicidio íntimo y la motivación del acto por razones de género. Con apoyo de la decisión SP2136 de 2020, afirma que la perspectiva de género es una herramienta analítica de uso obligatorio en estos casos porque permite corroborar y actualizar las máximas de la experiencia a fin de que las decisiones no se fundamenten en estereotipos (Pág. 28)

En ese sentido, debe entenderse por feminicidio íntimo la conducta que se comete en contra de una mujer por una persona que sostuvo una relación cercana con la víctima, es decir, que ha tenido o tiene un vínculo íntimo. Se incluye en este

concepto, el realizado por un amigo con quien la víctima se negó a tener dicho vínculo.

Con respaldo del INMLCF⁸ (2022), considera que la reciente separación o divorcio del agresor es un indicio del feminicidio íntimo, una regla de la experiencia en esta clase de delitos, pues con el rompimiento de pareja se eleva el riesgo de que la mujer sea objeto de violencia por su expareja, de manera particular, cuando el evento se asocia con celos y posesividad. Si bien por sí solo este criterio no permite demostrar la responsabilidad, si es un elemento adicional que contribuye a su demostración. (Pág. 29)

Ahora bien, respecto al delito de feminicidio íntimo por la condición de ser mujer, la Corte Suprema de Justicia advierte que son varias las características que articuladamente permiten establecer que estamos en presencia de esa conducta:

Tabla No.3. Características del feminicidio íntimo según la Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

Características	Descripción
La relación íntima previa de la víctima con el agresor.	Duración en el tiempo, días, meses, años.
Los antecedentes de violencia de género en esa relación.	Comportamientos obsesivos anteriores a la agresión, llamadas, asedio en lugares públicos, de trabajo, llamadas y mensajes incessantes. Se resalta que la sola intensidad en su reiteración ya denota el patrón controlador que es una forma de violencia.
El comportamiento violento durante la relación.	Actuaciones posesivas, celotípicas, manipuladoras, control de actividades de la pareja por parte del agresor, lo que genera angustia, miedo, zozobra en la víctima.

⁸ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La reciente ruptura de la relación.	Es un periodo en el que se agrava la posesividad machista del agresor por la decisión de la mujer al no querer continuar o retomar la relación. En este lapso se materializan las más graves expresiones de violencia.
Que el agresor hubiera ejercido previamente violencia de género frente a otras parejas.	Episodios de violencia ejercidos por el actor con otras parejas, con ellos se identifica un patrón de violencia de género en el agresor.
La escena del crimen.	Cuando no existe convivencia actual, los feminicidios ocurren en lugares públicos relacionados con los hábitos de la víctima, como el sitio de trabajo.
La naturaleza de las lesiones.	Las desproporcionadas heridas producidas por los agresores en contra de las víctimas como gran intensidad de la violencia, es un elemento asociado al feminicidio íntimo.

Fuente: SP2701-2024

En el caso objeto de análisis, la Corte concluye que los elementos descritos convergen para considerar cumplido el delito de feminicidio, dado que se verificó la existencia de una relación previa entre víctima y victimario, la misma se caracterizaba por el comportamiento obsesivo, celoso y compulsivo del agresor, situación que se incrementó con la decisión de terminar la relación por parte de la víctima, y ante el rigor de no “*retomar la relación*” el actor decidió matarla. (Pág. 33)

Por otra parte, reiteró que la expresión “*por su condición de ser mujer*” es el elemento subjetivo de la violencia de género, de acuerdo con la postura en la decisión C-539 de 2016. Además, insistió que no todo asesinato de una mujer es feminicidio, se requiere que la conducta esté asociada a la discriminación y dominación (Pág. 39)

Un instrumento de protección ante la frecuente discriminación hacia la mujer es el llamado “*criterio sospechoso de discriminación*”. Con él, se activa una alerta

de sospecha que permite comprobar si el acto cometido en contra de la mujer se trata de un hecho de discriminación y dominación por su condición.

En ese sentido, la Sala propone que, para comprender si se está frente a un caso o no de feminicidio, realizar la pregunta orientadora: ¿Hubiera pasado lo mismo si no fuera mujer? Si la respuesta es que la violencia no obedeció a esa condición de ser mujer, la conducta es ajena al feminicidio. Esto en consonancia con la decisión T-335 de 2019. (Pág. 40).

También, la Corte Suprema con fundamento en el concepto de Walker (2012), afirma que el ciclo de violencia es un supuesto fáctico que revela el elemento subjetivo del tipo penal, puesto que demuestra la intención de asesinar a una mujer debido a su condición de ser mujer.

Insiste que las violencias basadas en género en contra de la mujer son cíclicas, más intensas y graves con el pasar del tiempo, hasta causar la muerte. Este fenómeno se denomina “*espiral de violencia*” con tres fases: de acumulación o aumento de tensión; de explosión o afirmación del dominio y de reconciliación o luna de miel (Pág. 42)

El órgano penal, en este caso, afirma que la tentativa de feminicidio se realizó en la fase de explosión, ya que el actor puso en riesgo la vida de la víctima, pero, además, se consolidó en la fase de acumulación o aumento de tensión toda vez que concurren claras expresiones de violencia psicológica desde el día que resolvió la víctima terminar la relación. El actor realizó actos posesivos, controladores y manipuladores que comportaron la realización de ese tipo de violencia. (Pág. 43)

Pero, la Sala aclara que en el feminicidio no siempre se requiere la existencia de un ciclo de violencia previa, ni la ocurrencia de actos anteriores, pues basta con un solo evento que acredite el ingrediente subjetivo de la condición de mujer o por motivos de identidad de género que demuestre el contexto de violencia basada en género. (Pág. 44)

Finalmente concluye que en este asunto se comprobó la materialidad del punible de feminicidio en cabeza del actor. Se acreditó el ingrediente subjetivo del tipo penal y el ciclo de violencia ejercido en contra de la víctima. Por tanto, resolvió no casar la sentencia objeto de análisis.

Conclusiones.

Una vez efectuado, por un lado, lo concerniente a la búsqueda de la jurisprudencia desarrollada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación al tipo penal feminicidio y, por otro lado, el análisis de tales decisiones, se obtuvo un impacto positivo en cuanto a la postura de este órgano colegiado y los elementos inmersos en esta conducta punible.

Con relación al primer punto, se observó que, en la mayoría de las decisiones analizadas, La Sala de Casación Penal tiene de referente jurisprudencial y doctrinal lo adoptado por el órgano de control en materia constitucional en la providencia C-539 de 2016, que analizó la constitucionalidad del feminicidio, en la toma de sus decisiones. Al respecto, señala que el comportamiento punible tipificado en el artículo 104A del Código Penal contiene tres elementos: subjetivo, alternativo y violencia contra la mujer.

Frente al primero, indicó que este, también conocido como aspecto motivacional, que se encuentra contenido en la expresión “*causar la muerte por la condición de ser mujer*”, se traduce al propósito el cual actúa el agente a cometer dicha conducta punible. También destaca que tal elemento es lo que le da autonomía normativa al feminicidio y permite distinguirlo de otras conductas punibles como, por ejemplo, el homicidio.

Igualmente, que a este elemento no se le puede dar un alcance restringido, entender que es feminicidio aquella muerte de una mujer por razones de odio y desprecio, como lo entendieron en su momento Russell y Radford (1992) como aquel “asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Sino que, también lo es cuando, el asesinato es producto de la violencia ejercida en su contra bajo un

escenario de dominio, sometimiento y opresión, el cual es causado por la instrumentalización, discriminación y cosificación.

Para entender esto último, ha señalado el órgano Penal que comportamientos adoptados por el agresor como considerar de su propiedad a la víctima, no permitir la terminación de la relación, retenerla como si fuera objeto, encajan de manera perfecta en el tipo penal denominado "*feminicidio*". Indiscutiblemente, estamos de acuerdo con Jaimes (2016), quien indicó que estas conductas atentan contra la libertad de la mujer por su condición y que coartan sus derechos fundamentales, entre estos, la vida misma.

El elemento alternativo, referencia la Sala que, este se encuentra inmerso en los literales (del a al f) del artículo 104A de la Ley 599 de 2000. Son escenarios que exteriorizan el aspecto motivacional que exige el tipo y que, como tal, este último, no se agota con las circunstancias modales contenidas de manera taxativa, pues aclara que el aspecto motivacional puede demostrarse en cualquier otro escenario.

Con relación al elemento "*violencia contra la mujer*", inmerso en el literal a del artículo 104A, la Sala precisa que esta puede ser física, sexual, psicológica y económica. La primera, entendida como todo acto capaz de causar la muerte, daños o lesiones físicas. La segunda, obedece a forzar a la mujer a sostener prácticas o contacto sexualizado a través de la fuerza, intimidación, chantaje, soborno, manipulación y amenaza que anule o limite su voluntad. La violencia psicológica se materializa cuando la mujer es desvalorizada y en consecuencia se menoscaba su autoestima. Por último, la económica, se origina cuando el hombre toma el control de la gerencia de los recursos económicos en menoscabo de la mujer.

En la sentencia SP2701-2024, la Sala aclara que, para la materialización del feminicidio no es necesario que exista un ciclo de violencia previo, solo basta con que se demuestre un solo evento que acredite el ingrediente subjetivo.

En lo que respecta al amplificador del tipo penal "tentativa", en una de las providencias se corrobora que es posible que el feminicidio se produzca en esta

modalidad. El órgano colegiado hace claridad manifestando que el delito bajo este dispositivo amplificador puede ocurrir aun cuando la víctima resulte ilesa. Lo que hay que tener presente es la intención del agente, el acto dirigido a atentar contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión de la misma resulte un factor definitivo. También resalta que la tentativa puede revelarse con los actos externos ejecutados, las manifestaciones verbales, el arma utilizada, la forma y número de veces usada, la causa y momento del empleo y la localización de la herida.

Otro de los hallazgos localizados en este análisis jurisprudencial, es que el feminicidio es un comportamiento pluriofensivo como lo afirmó Garita (2013), puesto que, no solo protege el bien jurídico “vida” de las mujeres, también extiende su espectro en proteger otros como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. Ramírez (2018) manifestó que en el feminicidio se requiere la violación de esos otros bienes jurídicos y que tal violación esté dada en un entorno de subyugación, sujeción y segregación al que se somete la víctima con antelación y de manera simultánea a la muerte.

De acuerdo al análisis realizado, es posible afirmar que el propósito del legislador con la creación del tipo penal “feminicidio” es contener y disuadir este tipo de conductas provocadas por los hombres con tinte discriminatorio.

Se logra constatar del análisis que, el Órgano Penal a medida que va adoptando sus decisiones, unifica criterios tendientes a la protección de la mujer desde su condición de ser mujer, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para el tratamiento en los casos de feminicidio. También que, de las decisiones analizadas, no hay ninguna que desarrolle el elemento normativo “*identidad de género*”, entendido este según Lamas (2000) como las ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres.

Finalmente, se percibe que, la búsqueda efectuada de la jurisprudencia proferida por la Sala Penal entre los años 2021 y 2024 es muy escasa, por la

autonomía novedosa del feminicidio. No obstante, buena parte de las decisiones analizadas dejaron ver que el órgano colegiado confirmó y no revocó lo fallado por los Tribunales en segunda instancia, pues para la Sala, en cada una de estas se logró demostrar el elemento subjetivo que exige la conducta punible.

Referencias bibliográficas.

Balmaceda, G. (2015). Estudios de Derecho Penal General, una aproximación a la teoría del delito y la pena. Primera Edición. ISBN 978-985-8809-54-0 Universidad De La Sabana. Ediciones Nueva Jurídica y Universidad De La Sabana. Bogotá, Colombia.

Barreto, H. (2011). Lecciones de derecho penal, Parte General. ISBN 978-958-710-656-5. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Penal y Criminología. Bogotá, Colombia.

Betancur, J. y Amador O. (2022) ISBN (Versión digital): 978-958-8943-78-7 Violencias basadas en género: la otra tragedia de Colombia / Planteamientos académicos, Universidad Católica Luis Amigó Medellín, Colombia. https://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/723_Violencias_basadas_en_genero_la_otra_tragedia_de_Colombia_Planteamientos_academicos.pdf

Congreso de la República de Colombia. (1981). Ley 51 de 02 de junio. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.

Congreso de la República de Colombia. (1995). Ley 248 de 29 de diciembre. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 24 de julio. Por medio de la cual se expide el Código Penal Colombiano.

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1142 de 28 de junio. Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1236 de 23 de Julio. por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1257 de 04 de diciembre. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1761 de Julio 06 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely).

Congreso de la República de Colombia. (2016) Ley 1773 de 06 de enero. Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68a, 104, 113,359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004.

Corte Constitucional de Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-099 de 2015. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-099-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-181 de 2016. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-408 de 1996. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-697 de 2014. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-012 de 2016. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Luis Alberto Vargas Silva. Sentencia C-539 de 2016. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#:~:text=2%20de%20la%20Ley%201761%20de%202015.,a%20quinientos%20\(500\)%20meses.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#:~:text=2%20de%20la%20Ley%201761%20de%202015.,a%20quinientos%20(500)%20meses.)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-297 de 2016. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia. Sentencia T-335 de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-335-19.htm#:~:text=T%2D335%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20necesidad%20de%20analizar%20la,fen%C3%B3meno%20en%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas.>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Sentencia SP 2190 de 2015. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Sentencia SP 894 de 2022. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Sentencia SP 2136 de 2020. Bogotá, Colombia

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Sentencia SP 3993 de 2022. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Sentencia SP 1597 de 2024. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Sentencia SP 1289 de 2021. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Gerson Chaverra Castro. Sentencia SP 512 de 2023. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Myriam Ávila Roldán. Sentencia SP 1167 de 2022. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Sentencia SP 2442 de 2021. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Gerardo Barbosa Catillo. Sentencia SP 2701 de 2024. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Sentencia SP 16905 de 2016. Bogotá. Colombia.

Consejo de Europa. (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, Turquía.

D. Russell y J. Caputi (1990) Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados. Tomado de Jenny Albarran (2015) ISSN 1690-3293 Referentes conceptuales sobre femicidio. Facultad de Ciencias de la Salud Sede Aragua.

Universidad de Carabobo Maracay, Venezuela.
https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010

De Pisón, J. (2021). Sexo, género y derechos. Del Derecho a la Orientación Sexual y la Identidad de Género. El Derecho a la Libre Determinación del Género. ISSN: 1133-0937. <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6512>. Universidad de La Rioja. Logroño, España.

García, P. (2005). IDENTIDAD DE GÉNERO: MODELOS EXPLICATIVOS. Universidad de Huelva. <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>

García-Leiva, P. (2005). Identidad de Género: Modelos Explicativos. Escritos de Psicología - Psychological Writings ISSN: 1138-2635 Universidad de Málaga. Málaga, España <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal. Forensis. Datos para la vida. Primera Edición. (2022). ISSN Número 1 2145-0250. Bogotá, D.C. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/989825/Forensis_2022.pdf

Jaimes, W. (2016). La Tipificación del Femicidio en Colombia como Delito Autónomo. Universidad Militar Nueva Granada. Artículo de investigación. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15157/JAIMESNI%C3%91OWILMASULAY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, oficina de Derechos Humanos. (2014). Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Femicidio. NIPO 501-14-035-X. Madrid, España, 2014.

Garita, A. (2013). La regulación del delito de femicidio/femicidio en América Latina y el Caribe. ISBN: 978-1-936291-74-8 Ciudad de Panamá, Panamá.

Hernández, C., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.

https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-laInvestigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf

Lagarde, M. (2012). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En M. Bullen & C. Mintegui (Coords.), Retos teóricos y nuevas prácticas (pp. 209-239). Ankulegi. <http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>

Lamas, Marta (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Escuela Nacional de Antropología e Historia México. ISSN: 1405-7778. Distrito Federal, México. <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Naciones Unidas. (2014). Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio). ISBN 978-9962-5559-0-2.

Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. ISBN: 978-1-936291-94-6

Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado: <https://www.refworld.org/es/leg/resolution/icjurists/2007/es/58135>

Ramírez, J. (2018). El feminicidio en Colombia [Universidad La Gran Colombia]. Recuperado de: <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4622/Feminicidio%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sandoval, C. (1996) Especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social, módulo cuarto investigación cualitativa. ISBN: 958-9329-09-8 ARFO Editores e Impresores Ltda. Bogotá, Colombia.

Walker, L. (2012) El síndrome de la mujer maltratada. ISBN: 978-84-330-2609-5. Editorial Desclée de Brouwer S.A.

Velásquez, F. (2009) Derecho Penal Parte General. Cuarta Edición. ISBN 978-958-98456-7-7 Comlibros y Cía. Ltda. Bogotá, Colombia.